

Actor: [REDACTED]

VS

Demandada: [REDACTED]

Prestación Principal: Rescisión de la relación Laboral.

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS, los autos del expediente **2155/2023** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL**, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el audiencia preliminar celebrada en fecha **veintidós de octubre del dos mil veintitrés**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, con número de registro digital 188579 de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis. La Litis en el presente se fija para determinar lo siguiente:

1. Determinar si a las actoras se les pagaba menos del salario mínimo dentro de su jornada de 24 horas de sábado a domingo, **o como se excepcionó la patronal** el salario cuota diaria de la actora es de \$330.00 pesos para [REDACTED] y la cantidad de \$345.00 pesos a [REDACTED] salario que es por una jornada de 8 horas diarias y dado que las actoras laboran menos de la jornada semanal, es que se les determinada el valor hora y resultado se multiplicaba por las horas laboradas a semana.
2. Determinar si la demandada fue omisa en cubrir el pago del 21 de septiembre de 2023 correspondiente a la semana del 11 al 17 de septiembre de 2023 **o bien como lo indicó la patronal**, dado que la ventas de la empresa fueron disminuyendo resultó incosteable continuar con la jornada de 24 horas semanales y por ello se les ofreció cambiar el turno a 48 horas semanales o recibir indemnización como si se tratara de un despido injustificado a lo cual las actoras fueron omisas en responder y por ello la patronal optó por plasmar la propuesta y depositar las cantidades correspondientes así como salario de las actoras mediante procedimiento paraprocesal 1863 y 1864/2023.

TERCERO. Cargas probatorias. De conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar los elementos fundamentales y condiciones generales de la relación de trabajo.

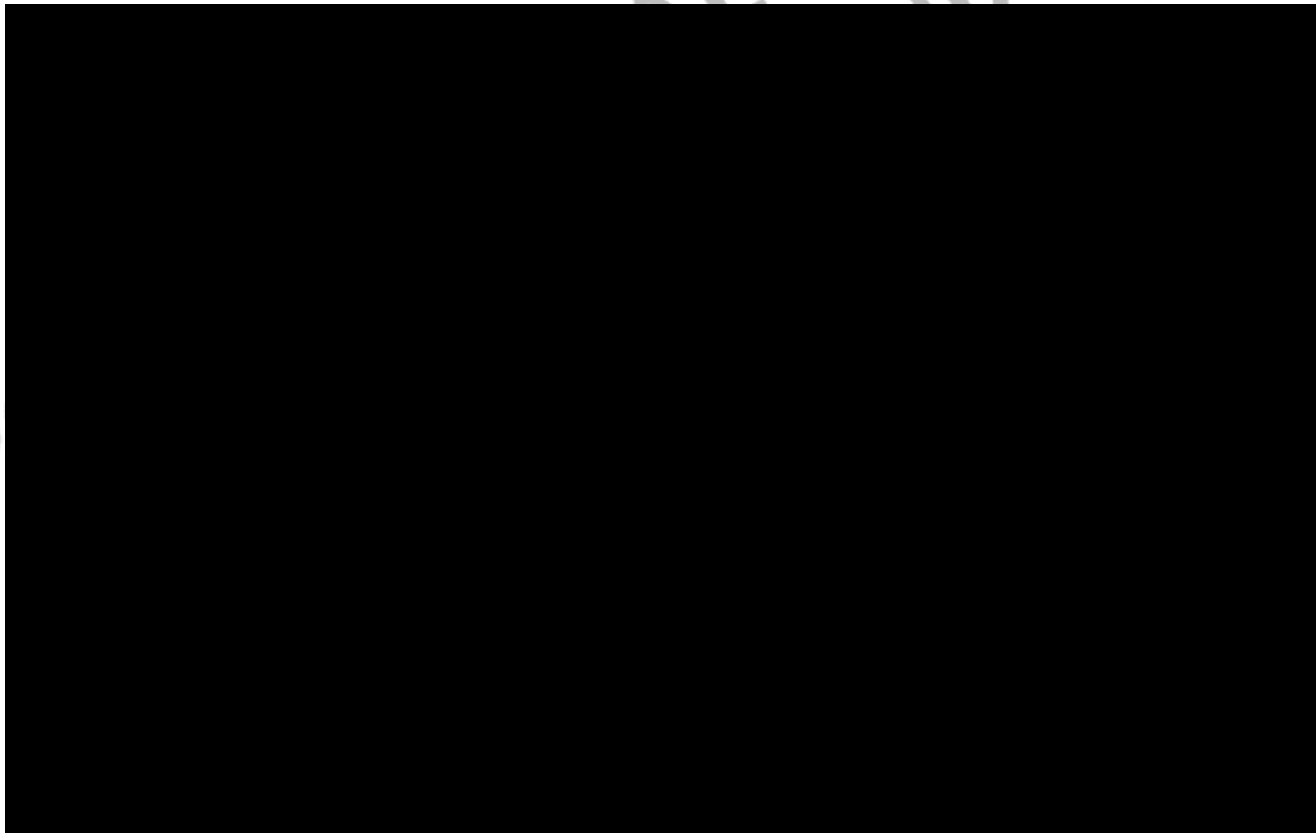
En ese orden de ideas, atendiendo a la forma en que ha quedado fijada la Litis en el presente asunto, corresponde a la demandada [REDACTED] [REDACTED] acreditar el salario y que cubrió el mismo a las actoras, lo anterior de conformidad con el artículo 784 que a la letra dice:

"Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. **Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV. **Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.
La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. **Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. **Monto y pago del salario;**
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro...”

CUARTO. Prescripción. Como se advierte del escrito de contestación, la demandada opone la **excepción de prescripción específica** de la siguiente manera:



La excepción resulta **fundada**.

Los artículos 516, 517, 521, 522 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

“Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.”

“Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

“I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

“II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

“III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.”

“Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.”

“Artículo 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.”

De los artículos transcritos se desprende que la regla general es que prescriben en un año las acciones de los trabajadores contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, (existiendo excepciones a esta regla); asimismo, que ésta se interrumpe a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el centro de conciliación y que se reanuda al día siguiente del que se expida la constancia de no conciliación correspondiente, o bien, cuando se determine el archivo por falta de interés de la parte solicitante. Asimismo, el artículo 517 establece que las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo prescriben en un mes. De igual forma, se advierte que para efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que le corresponda

En el caso concreto las actoras señalan como causa de rescisión que se les pago salario inferior al salario mínimo durante la vigencia de la relación de trabajo, siendo que la actora [REDACTED] ingresó el 15 de febrero de 2021 y [REDACTED] el 1 de marzo de 2021 y ambas presentaron la solicitud al centro de conciliación Laboral de Mexicali, Baja California el 22 de

septiembre de 2023 por lo cual con dicha solicitud se detuvo el término de prescripción.

En ese sentido, la causal de rescisión por pago inferior al salario mínimo del 15 de febrero de 2021 al 21 de septiembre de 2022 correspondiente de [REDACTED]; y del 1 de marzo de 2021 hasta 21 de septiembre de 2022 **se encuentran prescritas**, procediendo el análisis de dicha causal únicamente del 22 de septiembre de 2022 al 23 de septiembre de 2023, lo anterior respetando los principios fundamentales de seguridad y certeza jurídicas contemplados por el artículo 14 Constitucional.

Apoya a lo la tesis de jurisprudencia identificada con 2a./J. 102/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, **Materia(s)**: Laboral, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782 con **Registro digital**: 2002050 cuyo texto y rubro señala: (énfasis propio)

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, **no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral **516 de la Ley Federal del Trabajo**, aplicado supletoriamente en términos de los artículos **40** y **12** de las citadas legislaciones estatales.”

QUINTO. Valoración de pruebas. A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**:

En ese sentido, **las actoras** ofrecieron las siguientes pruebas:

➤ **Confesional** ofrecida en el numeral **1**, a cargo del demandado [REDACTED]. capítulo de pruebas de la demanda que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada el **4 de febrero de 2025** cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación correspondiente.

Probanza que no beneficia a los intereses de las actoras ya que la patronal reiteró lo señalado en su escrito de contestación.

➤ **Confesional** para hechos propios a cargo de [REDACTED] **Mora jefe de Recursos humano** marcada con el número **2**, en relación a dicha probanza, la demandada acreditó que el absolvente ya no laboraba para su representada procediéndose al cambio de naturaleza a testimonial en términos del artículo 793. Sin embargo, la parte actora y oferente de la prueba, se desistió de la misma circunstancia que se advierte en la audiencia de juicio celebrada el 4 de febrero de 2025 y por tal motivo no beneficia a los intereses de su oferente.

➤ **Documental** marcada con número 3 consistente en constancias de demandas cotizadas de las actoras; por lo que hace a la atora [REDACTED] se advierte que se dio de alta por la patronal el 15 de febrero de 2021 y el último salario base de cotización lo fue de \$379.39 pesos; por la actora [REDACTED] fue dada de alta por la patronal desde el 1 de marzo de 2023 y su último salario base de cotización lo fue de \$363.50 pesos; circunstancia que será retomada al momento de emitir las conclusiones correspondientes.

➤ **Requerimiento de documentos de listas de raya, pago de salario y recibos** de pago del periodo 21 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2022 prueba marcada con el número **4**, quien manifestó que ya obran en autos, por lo cual se tuvo por desahogada dicha probanza.

➤ **Testimonial** a cargo de [REDACTED] marcada con el número **5**, la cual no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que fue declarada desierta en su perjuicio en virtud que la parte actora no presentó a la testigo no obstante se impuso la obligación de presentarla, circunstancia que se observa en la videograbación correspondiente de la audiencia de juicio celebrada el 4 de febrero de 2025.

➤ **Documental** ofrecida bajo el número 6 y 7 consistente en 12 recibos de nómina de las actoras, mismos que contienen sello los cuales fueron autenticados y validados, información que fue verificada y cotejada con la información que obra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, localizable en la liga: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; lo anterior, con fundamento en los artículos 836-B, inciso c, 836-C, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 101 y 795 de la misma ley. De la información verificada se advierte que los datos que se desprenden de los CFDI en cuestión, coinciden íntegramente con los que obran en la base de datos del SAT, por lo que dicho documento adquiere valor probatorio pleno para acreditar que:

[REDACTED]

Fecha de pago	Salario	Bono de puntualidad	Bono de asistencia	Despensa	Prima dominical
1. 29/08/2023	\$1,207.50	\$150.00	\$170.00	\$290.00	\$86.25
2. 6/09/2023	\$1,207.50	X	\$170.00	\$290.00	\$86.25
3. 13/09/2023	\$1,207.50	\$150.00	\$170.00	\$290.00	\$86.25

[REDACTED]

Fecha de pago	Salario	Bono de puntualidad	Bono de asistencia	Despensa	Prima dominical
1. 20/05/2021	\$980.00	120.00	\$120.00	\$250.00	\$70.00
2. 27/05/2021	\$980.00	\$120.0	\$120.000	\$250.00	\$70.00
3. 3/06/2021	\$980.00	\$120.00	\$120.00	\$250.00	\$70.00
4. 10/06/2021	\$180.48	x	x	\$125.00	X
5. 17/06/2021	\$980.00	\$120.00	\$120.00	\$250.00	\$70.00
6. 26/01/2022	\$826.84	\$130.00	X	\$250.00	\$78.75
7. 3/02/2022	\$1,102.50	\$130.00	\$150.00	\$250.00	\$78.75
8. 5/05/2022	\$551.25	\$130.00	\$150.00	\$269.00	\$78.75
9. 6/09/2023	\$1,155.50	\$150.00	\$170.00	\$290.00	\$82.50
10. 13/09/2023	\$577.50	X	X	\$145.00	\$82.50

- De los recibos de pago exhibidos correspondientes del 1 al 8 no pueden tomarse en consideración ya que la excepción hecha valer por la patronal resultó procedente.

De los recibos restantes se observa lo siguiente:

- ✓ Se les otorga prima dominical de manera permanente.
- ✓ Se les otorga despensa de manera permanente.

➤ **La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal, lógica y Humana** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Por su parte, la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] de C.V. ofreció las siguientes pruebas:

➤ **Confesional** a cargo de la actora [REDACTED] ofrecida en el numeral 1, del capítulo de pruebas de la demandada que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada el **4 de febrero de 2025** y cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación correspondiente.

Del desahogo se observa que la actora señaló como cierto que:

- ✓ Que se contrató para laborar 24 horas: 12 horas sábado y 12 horas domingo.
- ✓ Percibía aproximadamente \$1,200.00 pesos semanales
- ✓ Que laboraba una jornada de 12 horas.
- ✓ Que el salario de \$1,200.00 era por laborar 24 horas.

Al momento que la Jueza interroga:

- ✓ Que el bono de puntualidad se obtenía siendo puntual y si no eras puntual “se quitaba”.
- ✓ Bono de despensa se daba en una tarjeta que su pago era dentro del sueldo.
- ✓ Bono de asistencia se daba por asistir.

➤ **Confesional** a cargo de la actora [REDACTED] ofrecida en el numeral 1, del capítulo de pruebas de la demandada que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada el **4 de febrero de 2025** y cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación correspondiente.

Del desahogo se observa que la actora señaló como cierto que:

- ✓ Que pactó laborar sábado y domingo 12 horas, 24 horas la jornada.
- ✓ Que ganaba poquito más de \$1,100.00 pesos a la semana.

Al momento que la Jueza interroga:

- ✓ Que el bono de asistencia se otorgaba por ir a trabajar a su jornada.
- ✓ Bono de puntualidad se otorgaba por llegar a tiempo.
- ✓ Señaló que hubo unos recibos que no recibió los bonos de puntualidad y asistencia.
- ✓ Registraba asistencia con huella.

➤ **Testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] **Mora**, probanza que fue desahogada el 4 de febrero de 2025 tal y como consta de la videograbación de la audiencia de juicio correspondiente. Del testimonio rendido se infiere lo siguiente:

Ricardo Daniel Chávez indicó:

- ✓ Que era "Team Lider" de recursos humanos.
- ✓ Que el último día que laboraron las actoras lo fue el 17 de septiembre de 2023
- ✓ Que trabajaba sábados y domingo de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.
- ✓ Que la licenciada Laura (gerente de Recursos Humanos en el 2023) le comentó que pasaran una por una a recepción.
- ✓ Que a las 8:00 de la mañana Laura le solicitó que llamara a Priccila y Laura a su oficina.
- ✓ Que era "Team Lider" de recursos humanos y estaba a cargo de las actoras

██████████ Mora.

- ✓ Que le tocó hablar con las actoras, señaló que no recuerda la fecha, pero fue un sábado.
- ✓ Que era gerente de recursos humanos.
- ✓ Que les ofreció cambio de turno pero que le señalaron que no se les acomodaba.
- ✓ Que se les ofreció una terminación de la relación de trabajo, sin causal para ellos y se les ofreció lo que conforme a la Ley y después de eso se dejaron de presentarse.
- ✓ Que sucedió en el 2024-2023 pero no recuerda bien.
- ✓ Que las actoras se encontraban en una jornada de 12 horas diarias, sábados y domingo.
- ✓ Que se les pagaba 3 días a la semana.

Del **primer** testigo se infiere que únicamente le consta que Laura le solicitó pasara a personal, mas no le consta la supuesta conversación que sucedió entre las actoras y Laura en su carácter de gerente de recursos humanos. De la **segunda** testigo tampoco se advierte elementos de certeza y veracidad, ya que no recordaba la fecha en la cual supuestamente platicó con ellas, no pudo señalar año ni mes. Por tales motivos al no aportar elementos de certeza y seguridad no se le otorga valor probatorio pleno.

➤ **Documentales** marcadas con los números **4 y 5** consistente en acuse de procedimiento paraprocesal con sello de recibido de 19 de septiembre de 2023 que se radicó bajo el número 1863/2023 y documental vía informe de dicho paraprocesal los cuales se les otorga valor probatorio pleno y se acredita que la patronal demandada el 19 de septiembre de 2023 depositó la cantidad de \$39,670.93 pesos señalando que era por concepto de finiquito, indemnización legal y salario pendiente, asimismo se desprende que el 17 de noviembre de 2023 se le notificó a la trabajadora ██████████ que existía cantidad a su favor.

➤ **Documentales** marcadas con los números **6 y 7** consistente en acuse de procedimiento paraprocesal con sello de recibido de 19 de septiembre de 2023 que se radicó bajo el número 1864/2023 y documental vía informe de dicho paraprocesal los cuales se les otorga valor probatorio pleno y se acredita que la patronal demandada el 19 de septiembre de 2023 depositó la cantidad de \$38,708.59 pesos, señalando que era por concepto de finiquito, indemnización legal y salario pendiente, asimismo se desprende que el 13 de diciembre de 2023 se le notificó a la trabajadora [REDACTED] que existía cantidad a su favor.

➤ **Confesión expresa** ofrecida bajo el número **8** que fue admitida y se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad al artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

➤ **Documental** marcada con el número **9** consistente en 52 comprobantes fiscales digitales denominadas nóminas timbradas a nombre de [REDACTED], mismos que contienen sello los cuales fueron autenticados y validados, información que fue verificada y cotejada con la información que obra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, localizable en la liga: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; lo anterior, con fundamento en los artículos 836-B, inciso c, 836-C, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 101 y 795 de la misma ley. De la información verificada se advierte que los datos que se desprenden de los CFDI en cuestión, coinciden íntegramente con los que obran en la base de datos del SAT, por lo que dicho documento adquiere valor probatorio pleno para acreditar que:

Tabla 1

Fecha de pago	Sueldo	Prima Dominical	Despensa	Bono de puntualidad	Bono de asistencia	Descuento de Caja de ahorro.
1. 22/09/2022	\$505.64	\$86.25	\$269.00	X	\$150.00	\$100.00
2. 28/06/2022	1,096.81	\$86.25	\$269.00	X	\$150.00	\$100.00
3. 6/10/2022	1,207.50	\$86.25	\$269.00	X	\$150.00	\$100.00
4. 13/10/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00
5. 20/10/2022	708.40	\$86.25	\$269.00	\$130.00	x	\$100.00
6. 26/10/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	X	\$150.00	\$100.00
7. 1/11/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	x	\$150.00	\$100.00
8. 10/11/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00
9. 17/11/2022	603.75	\$86.25	\$134.00	X	X	\$100.00
10. 23/11/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	x	\$150.00	\$100.00
11. 29/11/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00
12. 7/12/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

13.	15/12/2022	603.75	\$86.25	X	X	X	\$100.00
14.	21/12/2022	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	X	\$150.00	\$100.00
15.	27/12/2022	No aparece	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00
16.	28/12/2022	603.75	\$86.25	\$269.00	\$130.00	\$150.00	\$100.00
17.	11/01/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
18.	19/01/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	x	\$170.00	\$100.00
19.	25/01/2023	\$1,207.50 1,173.79	\$86.25	\$269.00	x	\$170.00	\$100.00
20.	30/01/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
21.	8/02/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$269.00	x	\$170.00	\$100.00
22.	15/02/2023	\$1,207.50 603.75	x	\$145.00	x	x	\$100.00
23.	22/02/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	x	\$170.00	\$100.00
24.	27/02/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	x	\$170.00	\$100.00
25.	8/03/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00

26.	30/05/2023	1,144.61	\$86.25	\$290.00	X	X	\$100.00
27.	7/06/2023	603.75	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
28.	14/06/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	X	\$170.00	\$100.00
29.	21/06/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	X	\$170.00	\$100.00
30.	27/06/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
31.	4/07/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
32.	12/07/2023	Vacaciones	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
33.	19/07/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
34.	26/07/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
35.	2/08/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
36.	9/08/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
37.	16/08/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
38.	23/08/2023	603.75	X	\$145.00	X	x	\$200.00
39.	29/08/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00
40.	6/09/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	x	\$170.00	\$200.00
41.	13/09/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$200.00

42.	15/03/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
43.	22/03/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
44.	28/03/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
45.	4/04/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
46.	12/04/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	x	\$170.00	\$100.00
47.	19/04/2023	vacaciones	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
48.	25/04/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	x	\$170.00	\$100.00
49.	3/05/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
50.	9/05/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00 \$
51.	17/05/2023	vacaciones	\$86.25	x	x	x	x
52.	24/05/2023	\$1,207.50	\$86.25	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00

➤ **Documental** marcada con el número **10** consistente en 52 comprobantes fiscales digitales denominadas nóminas timbradas a nombre de [REDACTED], mismos que contienen sello los cuales fueron autenticados y validados, información que fue verificada y cotejada con la información que obra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, localizable en la liga: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; lo anterior, con fundamento en los artículos 836-B, inciso c, 836-C, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 101 y 795 de la misma ley. De la información verificada se advierte que los datos que se desprenden de los CFDI en cuestión, coinciden íntegramente con los que obran en la base de datos del SAT, por lo que dicho documento adquiere valor probatorio pleno para acreditar que:

Tabla 2

Fecha de pago	Sueldo	Prima Dominical	Despensa	Bono de puntualidad	Bono de asistencia	Descuento de Caja de ahorro.
1. 22/09/2022	vacaciones	X	\$134.00	X	X	x
2. 28/9/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
3. 6/10/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
4. 20/10/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
5. 26/10/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
6. 1/11/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	

7. 10/11/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	X
8. 17/11/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
9. 29/11/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
10. 7/12/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
11. 15/12/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
12. 21/12/2022	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x

13. 27/12/2022	\$577.50+ día festivo 577.50	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	x
14. 28/12/2022	\$577.50 vacaciones + día festive \$577.50	\$82.50	\$269.00	\$130.00	\$150.00	X
15. 11/01/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$150.00	\$170.00	x

16. 12/04/2023	\$577.50 vacaciones + día	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
----------------	---------------------------------	---------	----------	----------	----------	---

	festive \$577.50					
17. 19/04/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
18. 25/04/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
19. 3/05/2023	\$577.50 vacaciones + día festive \$577.50	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
20. 17/05/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
21. 24/05/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
22. 7/06/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	X
23. 21/06/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
24. 27/06/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
25. 4/07/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
26. 12/07/2023	Vacaciones \$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
27. 19/01/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$150.00	\$170.00	x
28. 25/01/2023	\$577.50 vacaciones + día festive \$577.50	\$82.50	\$269.00	\$150.00	\$170.00	x
29. 30/01/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$269.00	\$150.00	\$170.00	x
30. 8/02/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
31. 15/02/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
32. 22/02/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
33. 27/02/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
34. 8/03/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
35. 15/03/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
36. 22/03/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
37. 28/03/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x
38. 4/04/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	x

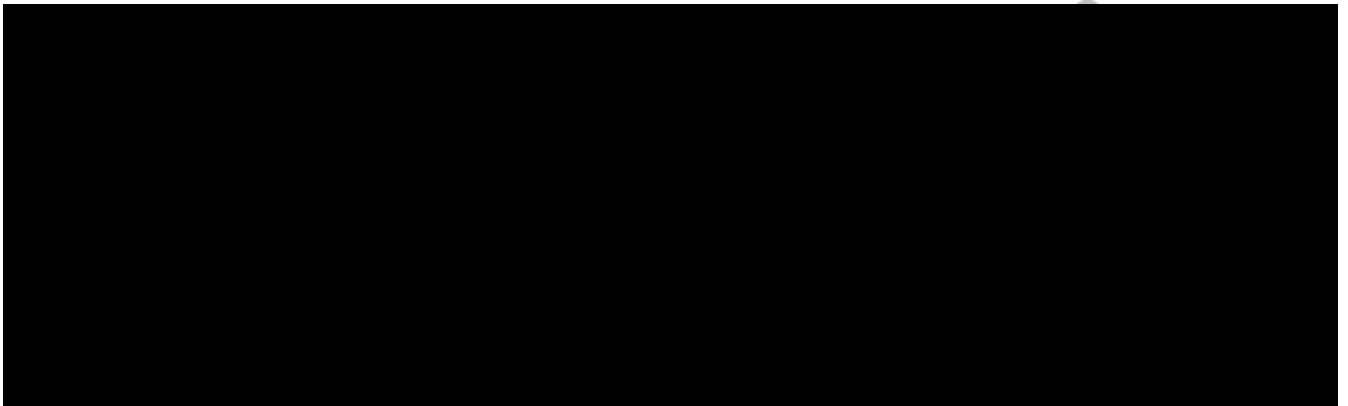
39. 19/07/2023	972.12	\$82.50	\$290.00	\$150.00	x	\$100.00
40. 26/07/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
41. 2/08/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
42. 9/08/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
43. 16/08/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
44. 23/08/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00

45.	29/08/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
46.	6/09/2023	\$1,155.00	\$82.50	\$290.00	\$150.00	\$170.00	\$100.00
47.	13/09/2023	\$577.50	\$82.50	\$145.00	x	x	x

➤ **Documental** marcada con el número **11** consistente en Original de ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo 51/2019 depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali de Baja California, el cual se le otorga valor probatorio pleno y se acredita que en dicho reglamento se estableció:

- ✓ Cuando se trate de contratación por horas, el salario deberá ser remunerador y el precio de cada hora laborada se determinada dividiendo el salario mínimo general vigente por cada día entre el número de horas de la jornada.
- ✓ En caso de jornadas especiales o con la modalidad de pago por horas, el trabajador recibirá el pago de la parte proporcional del séptimo día laborado.

➤ **Informe de autoridad** a cargo del **Instituto Mexicano del seguro social** ofrecido bajo el número **12** quien dio contestación el 22 de noviembre de 2024 de la siguiente manera:



Probanza que se le otorga valor probatorio pleno y se acredita que las trabajadoras siempre estuvieron dadas de alta y con un salario superior al mínimo vigente.

➤ **Documental** marcada con el número **13** consistente en impresión digital constancia de presentación de movimiento afiliatorios ante Instituto Mexicano del Seguro Social. Probanza que se le otorga valor probatorio pleno y se acredita que las trabajadoras siempre estuvieron dadas de alta.

➤ **Documental** marcada con el número **14** consistente en registros de asistencia a nombre de las actrices probanza que se le otorga valor probatorio pleno y se acredita los días y horas trabajadores por las accionantes, lo cual será retomado al momento de emitir las conclusiones correspondientes.

➤ **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

De los presentes autos se advierte que las actoras en esencial hacen valer dos causales de rescisión, las cuales deberán analizarse pormenorizadamente. La primera causal de rescisión hecha valer es en el sentido que durante la vigencia de la relación de trabajo, se les cubrió salario inferior al salario mínimo vigente.

Para dirimir la presente Litis, se señalan las siguientes cuestiones previas:

Primero. la Ley Federal del Trabajo establece que la relación de trabajo es *“cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”* Por lo cual, a efecto que un empleado perciba un salario debe prestar un trabajo personal subordinado al patrón.

Segundo. Por su parte, en relación a la jornada debe atenderse lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido que el trabajador y patrón deben de común acuerdo fijarán la duración de la jornada de trabajo y también existe la opción que, de común acuerdo, se pueda repartir las horas de trabajo.

En relación al salario, la Ley Federal del Trabajo define el salario mínimo de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el

acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.”

De la anterior transcripción se deduce que el salario mínimo es la cantidad que debe otorgarse al empleado por los servicios prestados sin que ésta pueda ser inferior a la establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Tercera. El artículo 85 de la ley de la materia dispone lo siguiente:

“**Artículo 85.-** El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que, para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.”

En ese orden de ideas, realizando una interpretación análoga la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que el Legislador permite que el salario se pague por horas, siempre y cuando el pago corresponda por lo menos, el equivalente al monto del salario mínimo vigente.

Cuarta. el Artículo 72 dispone que cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón

Quinta. En otras palabras, la legislación laboral establece: **1)** que para recibir salario se debe prestar un servicio, y también permite concluir que: **1) se puede pactar entre patrón y trabajador el** reparto de horas laboradas, **2)** se permite el pago de salario por horas (que sea por lo menos el equivalente al salario mínimo), y **4)** en caso del séptimo día debe cubrirse de manera proporcional.

Indicado las cuestiones previas, en el caso que nos atañe es importante destacar que no fue hecho controvertido que la jornada y horario **pactado y desempeñado** por ambas actoras lo fue de sábado y domingo 12 horas diarias (o 24 horas semanales), y tampoco se controvertió en esencia el salario semanal devengado. También la patronal demandada a través del Reglamento Interior de trabajo acreditó que se pactó que en el caso que se contrate por horas, el salario

se determinará dividiendo el salario mínimo vigente por día entre el número de horas de la jornada, cuestión que fue aceptada por ambas actoras al momento de absolver posiciones, puesto que señalaron como “*cierto*” que se les contrató para desempeñar sus labores sábados y domingos en jornada de 12 horas e inclusive así lo señalaron en su escrito inicial de demanda. Entonces es dable concluir que las actoras realizaban una jornada reducida y distribuida de 24 horas semanales.

De igual manera, quedó debidamente acreditado *–al no ser hecho controvertido–* que la jornada de las actoras se pactó sábado y domingo de 12 horas diarias en términos del artículo 59 de la ley de la materia y que su salario sería pagadero por las horas laboradas. Asimismo, a la fecha del último día laborado de las actoras, **17 de septiembre de 2023**, el salario mínimo era de \$312.41 pesos diarios, por lo cual al dividir el salario de \$312.41 pesos entre 8 **–que corresponde las 8 horas máximas que comprenden la jornada diurna en términos del artículo 61–** la hora tiene un valor mínimo de **\$39.05 pesos**.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo, establece que una jornada de 6 días de 8 horas diarias le corresponde al trabajador 1 día de descanso (séptimo día); y dado que la jornada de la actora es una jornada reducida distribuida de 24 horas se traduce a 3 días laborales, 24 entre 8 (ya que labora dentro de una jornada diurna), asimismo, atendiendo el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde 0.5 proporcional de séptimo día, (dividiendo 24 entre 48), es decir resulta correcto el pago de 3.5 días laborados como lo señaló la patronal.

Bajo ese contexto, en lo que concierne a la trabajadora [REDACTED] confesó expresamente en su escrito inicial de demanda, que su salario semanal era de \$1,207.50 pesos lo cual coincide con las nóminas exhibidas por la patronal demandada, sin embargo, en la demanda la trabajadora indicó que al dividir el salario semanal percibido entre **7 arroja \$172.50 pesos** diarios, cantidad inferior al salario mínimo vigente incurriendo la patronal en una causal de rescisión de la relación de trabajo.

Dicho argumento resulta **infundado**.

La actora pretende indicar que recibe menos del salario mínimo y asimila las horas laboradas a una jornada de 48 horas, es decir, la trabajadora realiza la cuantificación aritmética tomando como base que labora de lunes a sábado ya que divide entre 7 el salario percibido, **pero no es el supuesto que nos ocupa**, ya que como se estableció por ambas partes, la jornada era de 24 horas semanales, y como se indicó en las cuestiones previas, el salario que perciben los trabajadores es en base al servicio prestado, por lo cual resulta ilógico que la actora divida el salario percibido entre 7 cuando no prestó sus servicios los 7 días

de la semana como ella confesó expresamente que descansaba de lunes a viernes.

Insistiéndose, que el salario mínimo es en relación a la jornada que los empleados están a disposición del patrón y prestan sus servicios, por ello si la trabajadora presta sus servicios dos días a la semana el salario mínimo debe ser en base al servicio prestado y no los 7 días como pretende confundir a esta autoridad.

Asimismo, se indica que el salario mínimo es la cantidad diaria “mínima” que debe percibir el trabajador por 1 día de labor, y de los presentes autos se advierte que las actoras prestaban únicamente 2 días a la semana por lo cual se deberá verificar si se cubre el salario mínimo o no en base a los días y horas que laboraron.

Apoya el anterior criterio realizando una interpretación análoga la tesis aislada identificada con el número 2a. LXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, **Materia(s):** Laboral, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 309 con **Registro digital:** 186851 cuyo texto y rubro señalan:

“SALARIO MÍNIMO GENERAL O PROFESIONAL. EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL AL TIEMPO REALMENTE TRABAJADO, NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO O POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL TRABAJADOR, ÉSTE SÓLO PUEDA LABORAR DURANTE LAPSOS MENORES A LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos [123, apartado A, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [59, 61, 72 y 83 de la Ley Federal del Trabajo](#), se desprende que, por regla general, el patrón está obligado a pagar al trabajador, cuando menos, el salario mínimo general o profesional. Sin embargo, la anterior hipótesis debe entenderse que sólo opera cuando se trata de una jornada normal de trabajo y no cuando se está frente a una especial, como cuando por la naturaleza del trabajo o por las condiciones físicas del empleado, éste no pueda laborar la jornada legal completa, pues conforme a lo previsto en tales preceptos de la ley secundaria, patrón y trabajador pueden pactar una jornada inferior o por unidad de tiempo, según corresponda, conviniendo el pago de un salario proporcional que puede ser inferior al mínimo general o profesional, sin que pueda entenderse que con ello se transgrede lo dispuesto en la fracción VI del apartado y precepto constitucional aludidos, ya que en tales circunstancias no es posible exigir al patrón el pago del salario mínimo general o profesional, sino uno proporcional al tiempo laborado.”

Establecido lo anterior, el salario mínimo que debió percibir la actora por los **3.5 días de trabajo es de \$1,093.43 pesos** (3. 5 días por \$312.41 diarios), entonces se puede inferir de la **tabla 1** inserta al momento de valorar las pruebas de la patronal que en 43 semanas la trabajadora percibió por concepto de “*suelo*” cantidad superior a los \$1,093.43 pesos, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otra parte, respecto a las en **9** semanas restantes se infiere que percibió cantidad menor a los **\$1,093.43 pesos**, pero de las semanas de pago correspondientes al 22 de septiembre y 20 de octubre de 2022 toda vez que la excepción de prescripción que hizo valer la demandada resultó fundada, no procede su estudio. Procediéndose al estudio de las 7 semanas restantes:

Tabla 3 ()

Fecha de pago	Sueldo	Registro de asistencia
1. 17/11/2022	603.75	Registro domingo 13 de noviembre
2. 15/12/2022	603.75	Registró 11 de diciembre
3. 27/12/2022	No aparece	Pago de vacaciones
4. 28/12/2022	603.75	Registro 1 de enero de 2023
5. 15/02/2023	603.75	Registro 11 de febrero
6. 7/06/2023	603.75	Registro 3 de junio y 1 día de vacaciones
7. 23/08/2023	603.75	Registró asistencia únicamente el 19 de agosto

Para ello, es importante señalar que el salario mínimo del 2022 corresponde al \$260. 34 pesos por los 3.5 días da un total de **\$911.19 pesos** si se laboró los 24 horas, o **\$390.51 pesos** si se laboró 12 horas. En caso del 2023 como se indicó si laboró las 24 horas como mínimo es **\$1,093.43 pesos** y si laboró solo 12 horas es de **\$468.61 pesos** .

Dicho esto, de los 7 recibos que percibió menos de **\$911.19 pesos** o **\$1,093.43 pesos** se concluye lo siguiente:

- ✓ Semana del 7 al 13 de noviembre de 2022 (día de pago 17 de noviembre) que corresponde sábado 12 y domingo 13 de noviembre, se observa que únicamente registró asistencia el domingo **13 de noviembre**, resultando

apegado el pago recibido, ya que percibió \$603.75 pesos.

- ✓ Del recibo de pago del 15 de diciembre que corresponde al sábado 10 y domingo 11 de diciembre, analizando el registro de asistencia únicamente registro el 11 de diciembre, entonces su pago fue en base a los mínimos de ley.
- ✓ Respecto al recibo de fecha de pago 27 de diciembre de 2022 si bien es cierto se infiere que no hay pago por concepto de "sueldo" también lo cierto es que se observa el pago de vacaciones, prima vacacional y día festivo que corresponde los \$1,207.50 pesos por los dos días laborados, estando ajustado a derecho su pago.
- ✓ De recibo de pago del 28 de diciembre que corresponde al 31 de diciembre de 2022 al 1 de enero de 2023, aparece únicamente registro el 1 de enero de 2023, y del recibo aparece un pago por \$603.75 pesos por concepto de sueldo y la misma cantidad por concepto de día festivo, no advirtiéndose violación alguna por parte de la patronal.
- ✓ Del recibo del 15 de febrero que corresponde al sábado 11 y domingo 12 de febrero la actora únicamente registró asistencia el 11 de febrero, y recibió un pago de \$603.75 correspondiente al único día que laboró.
- ✓ Respecto al recibo de 7 de junio de 2023 la actora percibió únicamente \$603.75 pesos más la cantidad de \$603.75 pesos por concepto de vacaciones lo cual coincide con la lista de asistencia ya que únicamente se advierte que registró asistencia el 3 de junio de 2023.
- ✓ Por último, el 23 de agosto de 2023 correspondiente al sábado 19 y domingo 20 de agosto, la actora registró asistencia únicamente el sábado 19 resultando correcto el pago recibido.

Por consiguiente, respecto a la **primera** causa de rescisión hecha valer por [REDACTED] resulta totalmente **improcedente**, procediéndose al estudio de la diversa trabajadora [REDACTED].

Como se indicó en caso del 2022 la actora debió percibir como mínimo **\$911.19 pesos** y en el 2023 la cantidad de **\$1,093.43 pesos** si laboró las 24 horas pactadas. En ese orden de ideas en la tabla 2 inserta al momento de valorar las pruebas de la demandada, se infiere que la actora trabajadora percibió cantidad superiores al mínimo vigente de 2022 y 2023 respectivamente, únicamente en 9 semanas recibió cantidad inferior a las antes señaladas, procediéndose a su análisis individual en el entendido que 12 horas de labores del 2022 debe pagarse como mínimo a razón de **\$390.51 pesos** y en caso del 2023 se debió cubrir como mínimo \$468.61 pesos si laboro solamente 12 horas.

Tabla 4

Fecha de pago	Sueldo	Registro de asistencia
---------------	--------	------------------------

1.	22/09/2022	vacaciones	No registró asistencia
2.	27/12/2022	\$577.50+ día festivo 577.50	No registró asistencia
3.	28/12/2022	\$577.50 vacaciones + día festivo \$577.50	No hay registro pago de vacaciones
4.	25/01/2023	\$577.50 vacaciones + día festivo \$577.50	Solo registró 22 de enero
5.	12/04/2023	\$577.50 vacaciones + día festivo \$577.50	únicamente registró asistencia el 8 de abril,
6.	3/05/2023	\$577.50 vacaciones + día festivo \$577.50	registró asistencia únicamente el 30 de abril
7.	12/07/2023	Vacaciones \$1,155.00	No registró asistencia
8.	19/07/2023	972.12	actora registró asistencia los dos días, pero el 16 de julio se advierte que registró su salida a las 2:12:59
9.	13/09/2023	\$577.50	únicamente registró asistencia el 10 de septiembre

- ✓ Del recibo de pago de 22 de septiembre de 2022 corresponde al sábado 17 y domingo 18 de septiembre de 2022 y analizando las listas de asistencia exhibidas por la patronal se advierte que no registró asistencia esos dos días, sin embargo 1 día corresponde a vacaciones que se pagó en razón de \$577.50 pesos resultando pagado conforme a derecho.
- ✓ Del recibo del 27 de diciembre de 2022 que corresponde a sábado 24 y domingo 25 se advierte que se pagaron los días ya que uno fue cubierto a razón de día festivo.
- ✓ Recibo con fecha de pago del 25 de enero de 2023 que corresponde sábado 21 y domingo 22 de enero de 2023, cuyo pago se encuentra ajustado a los días laborados, ya que se advierte que la actora únicamente registró asistencia el 22 de enero, sin embargo, se cubrió

otro día a razón de vacaciones.

- ✓ Del sábado 8 y domingo 9 de abril de 2023 que se cubrió su pago el 12 de abril de 2023, al igual el pago se encuentra ajustado a los días laborados, ya que se advierte que la actora únicamente registró asistencia el 8 de abril, cubriéndose otro día a razón de vacaciones.
- ✓ Recibo de 3 de mayo de 2023 que corresponde a sábado 29 y domingo 30 de abril de 2023, la actora registró asistencia únicamente el 30 de abril, sin embargo se cubrió otro día a razón de vacaciones.
- ✓ El pago del 12 de julio de 2023 que contempla 8 y 9 de julio, la actora no registró asistencia, pero se le cubrió vacaciones
- ✓ El 19 de julio que corresponde a sábado y domingo 15 y 16 de julio la actora registró asistencia los dos días, pero el 16 de julio se advierte que registró su salida a las 2:12:59, es decir no laboró la jornada de 12 horas completas laborando únicamente 8 horas. Por ello, esa jornada laboró 20 horas, lo cual representa que laboró 2.5 días, más el proporcional de 0.5 días de séptimo día resultan ser 3 días por el salario mínimo de \$312.41 entonces su pago mínimo debió de ser por lo menos \$937.23 pesos y la actora recibió \$972. 12 concluyéndose que se encuentra ajustado a derecho.
- ✓ Por último, el recibo que corresponde del 13 de septiembre de 2023 del sábado y domingo 9 y 10 de septiembre de 2023 únicamente registró asistencia el 10 de septiembre y por ello se le pagó únicamente el día laborado más el proporcional del séptimo día.

Por los argumentos anteriormente vertidos también la primera causal de rescisión hecha valer por [REDACTED] resulta **improcedente**.

En otro orden de ideas, la segunda causal de rescisión invocadas por ambas actoras consiste en la falta de pago ya que a su decir no recibieron el pago del salario el 21 de septiembre correspondiente a los días laborados el 16 y 17 de septiembre de 2023.

La causal hecha valer por las actoras también resulta **improcedente**.

Desvirtuar la falta de pago de salario correspondió a la patronal demandada en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual fue plenamente demostrado por la patronal demandada a través de los paraprocesales obrantes en autos radicados con los números 1863 y 1864/2023 depositados ante este Tribunal el 19 de septiembre de 2023. De lo anterior, es de precisarse que las actoras indicaron que los días laborados correspondientes a sábado 16 y domingo 17 de septiembre de 2023, debieron cubrirse el **jueves 21 de septiembre de**

2023, para lo cual la demandada acreditó que cubrió el salario a las actoras mediante procedimiento paraprocesal los cuales fueron depositados el 19 de septiembre de 2023, es decir dos días antes del día de pago correspondiente, paraprocesal el cual incluye el pago de los días laborados como se observa a continuación:

1863/2023

14:29

RECIBIDO
19 SEP 2023

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL
NUMERO.- /2023

H. TRIBUNAL LABORAL DE LA CIUDAD DE MEXICALTI, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-
TRIBUNAL LABORAL MEXICALTI, B.C.

LIC. OLGA BEATRIZ TOVAR IBARRA, mexicana, mayor de edad, Licenciado en Derecho, con cedula profesional 3746524 debidamente registrada ante este H. Tribunal, en mi carácter de Apoderada Legal de la moral C.D. ELECTRONICA DE MEXICO, S.A. DE C.V. personalidad que acredito con CARTA PODER signada por dos testigos y con original y copia de la escritura pública 25,102 volumen 385 de fecha 26 de noviembre de 2020 y Constancia de Situación Fiscal; solicitando la devolución del instrumento original por necesitarlo para otros trámites de carácter legal; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal en Avenida Reforma número 1699-1, colonia Nueva, Mexicali, Baja California, México, C.P. 21100, autorizando a los Licenciados en Derecho ALBERTO SANCHEZ LUJAN y/o JAZMIN LEONOR AMEZCUA ARVIZU, así como a las practicantes en derecho ANDREA FERNANDA REBOLLAR ANGULO y/o MARYAN ISABEL AGUILAR TORRES para que las reciban.

EXPONGO:

Que en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 982 al 991 Bis, con relación al 47 antepenúltimo párrafo, vengo a solicitar atenta y respetuosamente, tenga a bien ordenar se haga la entrega a la trabajadora PRICILLA QUEZADA SANCHEZ carta de *aviso de propuesta de la empresa de reubicación o de pago de liquidación por terminación de la relación laboral (a elección de la trabajadora)*.

En caso de que opte por la liquidación, solicito se le haga entrega de: recibo de ingresos por la cantidad total de **\$39,670.93 M.N. (Treinta y nueve mil seiscientos setenta pesos 93/100 Moneda Nacional)** que comprenden además de las prestaciones devengadas, fondo de ahorro y caja de ahorro, una indemnización de tres meses de salario y su prima de antigüedad.

Para lograr lo anterior, me permito indicar bajo protesta de decir verdad, el último domicilio que registró la trabajadora en la empresa es el ubicado en C. Lázaro Cárdenas S/N, Elido Islas Agrarias B, C.P. 21620, Mexicali, B.C., anexando al presente, copia de la identificación y la solicitud de empleo.

La cantidad anterior, comprende las siguientes prestaciones:

PRESTACION	DIAS A PAGAR	IMPORTE
aguinaldo	14.30 días	\$3,227.61
Vacaciones	15.82 días	\$2,980.96
p. vacacional	25%	\$745.24
p. antigüedad	20.44 días	\$5,364.99
Indemnización legal	Tres meses	\$2,164.95
Salario pendiente		\$1,903.75
Sub Total		\$16,392.50
Menos ISR		-\$451.41
Sub Total		\$35,418.39
Caja de ahorro		\$1,000.00
Fondo de ahorro		\$3,252.54
Total		\$39,670.93

Expediente 1864/2023



PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL
NUMERO.- _____/2023

H. TRIBUNAL LABORAL DE LA CIUDAD DE MEXICALTI
BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

LIC. OLGA BEATRIZ TOVAR IBARRA, mexicana, mayor de edad, Licenciado en Derecho, con cedula profesional 3746524 debidamente registrada ante este H. Tribunal, en mi carácter de Apoderada Legal de la moral C.D. ELECTRONICA DE MEXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con CARTA PODER signada por dos testigos y con original y copia de la escritura pública 25,102 volumen 385 de fecha 26 de noviembre de 2020 y Constancia de Situación Fiscal; solicitando la devolución del instrumento original por necesitarlo para otros trámites de carácter legal; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal en Avenida Reforma número 1699-1, colonia Nueva, Mexicali, Baja California, México, C.P. 21100, autorizando a los Licenciados en Derecho ALBERTO SANCHEZ LUJAN y/o JAZMIN LEONOR AMEZCUA ARVIZU, así como a las practicantes en derecho ANDREA FERNANDA REBOLLAR ANGULO y/o MARYAN ISABEL AGUILAR TORRES para que las reciban.

...

En caso de que opte por la liquidación, solicito se le haga entrega de: recibo de ingresos por la cant total de **\$38,708.59 M.N. (treinta y ocho mil setecientos ocho pesos 59/100 Moneda Nacional)** comprenden además de las prestaciones devengadas, fondo de ahorro y caja de ahorro, indemnización de tres meses de salario y su prima de antigüedad.

Para lograr lo anterior, me permito indicar bajo protesta de decir verdad, el último domicilio que regist trabajadora en la empresa es el ubicado en Avenida Tierra Mojada número 680, fraccionamiento Caminos de Mexicali, B.C., anexando al presente la solicitud de empleo que lleno al inicio de la relación de trabajo.

La cantidad total anterior comprende las siguientes prestaciones:

PRESTACION	DÍAS A PAGAR	IMPORTE
aguinaldo	14.30 días	\$3,114.40
Vacaciones	15.82 días	\$3,446.16
p. vacacional	25%	\$861.54
p. antigüedad	30.64 días	\$5055.78
Indemnización legal	Tres meses	\$20,887.10
Diferencias Infonavit 4to bimestre		\$2.38
Salario pendiente		\$1,847.50
Sub Total		\$35,215.57
Menos ISR		-\$457.79
Menos diferencia Infonavit 5to bim.		-\$83.77
Sub Total		\$34,674.01
Caja de ahorro		\$1,000.00
Fondo de ahorro		\$3,034.58
Total		\$38,708.59

Del procedimiento paraprocesal se advierte que la patronal demandada solicita que a este Tribunal Laboral se les comunique a las trabajadoras que la patronal cerrará el turno en el cual desempeñan sus labores, pero les ofrece cambio de turno o bien la terminación de la relación laboral recibiendo el pago de indemnizaciones correspondientes.

No pasa inadvertido que la actora aduce que el salario no fue cubierto en el lugar ni forma convenidos, sin embargo se considera que la patronal demandada ejerció correctamente su derecho y a través del procedimiento que establece el Capítulo III denominado "*Procedimientos paraprocesales o voluntarios de la Ley Federal del Trabajo*", ya que era intención del patrón un cambio de turno o terminación de la relación de trabajo, sin que esta autoridad pueda avocarse al estudio de la procedencia o improcedencia de dicha acción ya que no es la acción que se ejerció. Bajo esa tesitura, de los paraprocesales depositados se observa que la patronal deposito cantidades que incluye la cantidad correspondiente por salario la cual se encontraba a disposición de las trabajadoras, inclusive antes del día de pago, y por consiguiente no existió omisión por parte de la patronal en otorgar el pago correspondiente, siendo una forma de pago permitida por la ley y por tal motivo la improcedencia de la causal hecha valer por las actoras.

Por último, si bien es cierto la patronal demandada no logró acreditar

Por lo anteriormente expuesto, la patronal demandada acreditó los extremos de su excepción consistente en la falta de acción y derecho, y en consecuencia SE **ABSUELVE** a [REDACTED] [REDACTED] de C.V. de las prestaciones marcadas con los números 1, 3, 8 y 9 consistentes en **indemnización constitucional, indemnización especial de 20 días por año laborado, salarios caídos e intereses y diferencias dejadas de pagar por la patronal** reclamados por las actoras [REDACTED] [REDACTED], lo anterior en base a las consideraciones anteriormente indicadas.

Previo al estudio de las prestaciones, debe definirse el salario que se tomará como base para cuantificar las prestaciones correspondientes, respecto a la trabajadora [REDACTED] no fue controvertido que la trabajadora percibía \$1,207.50 pesos por concepto de salario de manera semanal, precisando la patronal que el salario cuota diaria era de \$345.00 pesos que constituye una jornada de 8 horas, pero como quedo definido anteriormente se acreditó que la actora laboraba en una jornada distribuida de 24 horas semanales y se le pagaba por hora. También la patronal demandada a través de los CFDI acreditó el salario percibido por la actora, documentales que si bien es cierto se objetaron no ofreció medio probatorio para acreditar la objeción realizada aunando al hecho que los CFDI fueron plenamente autenticados por esta autoridad. Por lo anteriormente señalado, debe tenerse por cierto que el salario cuota diaria de la actora era de **\$345.00 pesos**. Dicho lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas:

2. Aguinaldo

Con relación a esta prestación, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, y deberá pagarse a más tardar el veinte de diciembre; asimismo, precisa que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios a la fecha de pago del aguinaldo, es decir, que no hubieren laborado la totalidad de un año natural, tendrán derecho al pago de la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Dicho esto, la actora laboró del 1 de enero al 17 de septiembre de 2023 es decir **260** días, por lo cual le corresponde un proporcional de 10.68 días por el salario cuota diaria de **\$345.00 pesos** arroja un total de **\$3,684.60 pesos (tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)** por concepto de

aguinaldo proporcional al tiempo laborado del 2023.

Indicado lo anterior, del paraprocesal depositado se advierte que otorgó a favor de la actora \$3,227.61 pesos por concepto de aguinaldo, existiendo entonces un saldo a favor de la actora **\$456.99 pesos** (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional del 2023**.

4. y 5 Vacaciones y prima vacacional tercer periodo laborado

Por lo que respecta a la prestación demandada por el actor en el número 3 de su demanda requieren el pago de vacaciones y prima vacacional, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los trabajadores que tengan más de un año de servicios tendrán derecho a gozar de un período vacacional anual que no podrá ser inferior a **doce** días laborables; dicho período anual se incrementará en dos días de vacaciones por cada año subsecuente de servicios prestados, hasta llegar a **veinte** días de vacaciones, correspondientes al cuarto año de servicios; asimismo, señala que después del cuarto año de servicios prestados, es decir, a partir del quinto aniversario, el período anual de vacaciones deberá aumentarse a razón de dos días laborables por cada cinco años de servicios prestados.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional**, procede pagar al actor el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que les corresponde por vacaciones, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

De esa forma, según lo establecido por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la actora un pago de **\$3,236.10 pesos (tres mil doscientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.)** por concepto de vacaciones, ya que laboró **214** días del tercer año de servicio, por lo cual se multiplica por 16 por 214 entre los 365 días del año le corresponde 9.38 días proporcionales, multiplicados por el salario cuota diaria de **\$345.00 pesos** da la cantidad antes señalada.

Ahora bien, respecto a la prima vacacional, se multiplica la cantidad de vacaciones por el 25% le corresponde la cantidad de **\$809.77 pesos (ochocientos nueve pesos 77/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional.

Por su parte, la patronal depositó \$2,980.96 pesos por concepto de vacaciones, entonces existe un pago pendiente por **\$255.14 pesos (doscientos cincuenta y cinco pesos 14/100)**. De prima vacacional la demandada acreditó cubrir \$745.24 pesos, es decir existe a favor de la actora **\$64.53 (sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.

6) Fondo de ahorro

Del **fondo de ahorro** ambas partes coincidieron la procedencia de dicha prestación, empero, la demandada alegó que la actora se le adeuda \$3,477.60 pesos y la demandada \$3,034.58 pesos.

De las nóminas exhibidas se acreditan las siguientes aportaciones:

tabla 5

Fecha de pago	Aportación patron	Aportación trabajador
1. 22/09/2022	44.38	44.38
2. 28/09/2022	43.87	43.87
3. 6/10/2022	48.30	48.30
4. 13/10/2022	48.30	48.30
5. 20/10/2022	28.34	28.34
6. 26/10/2022	48.30	48.30
7. 1/11/2022	48.30	48.30
8. 10/11/2022	48.30	48.30
9. 17/11/2022	12.08	12.08
10. 23/11/2022	48.30	48.30
11. 29/11/2022	48.30	48.30
12. 7/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
13. 15/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
14. 21/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
15. 27/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
16. 28/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
17. 11/01/2023	48.30	48.30
18. 19/01/2023	48.30	48.30
19. 25/01/2023	46.95	46.95
20. 30/01/2023	48.30	48.30
21. 8/02/2023	48.30	48.30
22. 15/02/2023	12.08	12.08
23. 22/02/2023	48.30	48.30
24. 27/02/2023	48.30	48.30
25. 8/03/2023	48.30	48.30
26. 15/03/2023	48.30	48.30
27. 22/03/2023	48.30	48.30
28. 28/03/2023	48.30	48.30
29. 4/04/2023	48.30	48.30
30. 12/04/2023	48.30	48.30
31. 19/04/2023	48.30	48.30
32. 25/04/2023	48.30	48.30

33. 3/05/2023	48.30	48.30
34. 9/05/2023	48.30	48.30
35. 17/05/2023	12.08	12.08
36. 24/05/2023	48.30	48.30
37. 30/05/2023	45.78	45.78
38. 7/06/2023	48.30	48.30
39. 14/06/2023	48.30	48.30
40. 21/06/2023	48.30	48.30
41. 27/06/2023	48.30	48.30
42. 4/07/2023	48.30	48.30
43. 12/07/2023	48.30	48.30
44. 19/07/2023	48.30	48.30
45. 26/07/2023	48.30	48.30
46. 2/08/2023	48.30	48.30
47. 9/08/2023	48.30	48.30
48. 16/08/2023	48.30	48.30
49. 23/08/2023	12.08	12.08
50. 29/08/2023	48.30	48.30
51. 6/09/2023	48.30	48.30
52. 13/09/2023	48.30	48.30

De la anterior tabla se advierte en diciembre de 2022 la actora trabajadora dejó de aportar, y atendiendo que el fondo de ahorro se otorga de manera anual es dable concluir que el reclamo corresponde al 2023, entonces la aportación realizada por ambas partes del 2023 constituye de \$1,625.85 pesos cada uno arroja un total de \$3,251.70 pesos y por su parte la patronal acreditó haber depositado por dicho concepto \$3,252.54 pesos, por tal motivo **SE ABSUELVE** a la patronal del pago de resultando procedente su excepción de pago.

7. Caja de ahorro.

Respecto de la caja de ahorro se acreditó que 40 semanas la trabajadora ahorro \$100.00 y posteriormente mediante 11 semanas ahorro \$200.00 pesos dando un total de \$6,200.00 pesos y por su parte la patronal demandada se limitó a indicar que únicamente se le adeudaban \$1,000.00 depositando dicha pero no acreditó haber cubierto el restante de las cantidades ahorradas por la trabajadora, por tal motivo **SE CONDENA** a la patronal del pago de **\$5,200.00 pesos (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de caja de ahorro.



Previo al estudio de las prestaciones, debe definirse el salario que se tomará como base para cuantificar las prestaciones correspondientes, respecto a la trabajadora [REDACTED] no fue controvertido que la trabajadora percibía \$1,155.00 pesos por concepto de salario, precisando la patronal que el salario cuota diaria era de \$330.00 pesos que constituye una jornada de 8 horas, pero como quedo definido anteriormente se acreditó que la actora laboraba en una jornada distribuida de 24 horas semanales y se le pagaba por hora. También la patronal demandada a través de los CFDI acreditó el salario percibido por la actora, documentales que si bien es cierto se objetaron no ofreció medio probatorio para acreditar la objeción realizada aunando al hecho que los CFDI fueron plenamente autenticados por esta autoridad. Por lo anteriormente señalado, debe tenerse por cierto que el salar cuota diaria de la actora era de **\$330.00 pesos**. Dicho lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas:

2. Aguinaldo

Con relación a esta prestación, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, y deberá pagarse a más tardar el veinte de diciembre; asimismo, precisa que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios a la fecha de pago del aguinaldo, es decir, que no hubieren laborado la totalidad de un año natural, tendrán derecho al pago de la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Dicho esto, la actora laboró del 1 de enero al 17 de septiembre de 2023 es decir **260** días, por lo cual le corresponde un proporcional de 10.68 días por el salario cuota diaria de **\$330.00 pesos** arroja un total de **\$3,524.40 pesos** por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado del 2023.

Indicado lo anterior, del paraprocesal depositado se advierte que otorgó a favor de la actora \$3,114.40 pesos por concepto de aguinaldo, existiendo entonces un saldo a favor de la actora **\$410.00 pesos** (cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional del 2023**.

4 y 5 Vacaciones y prima vacacional tercer periodo laborado

Por lo que respecta a la prestación demandada por el actor en el número **3** de su demanda requieren el pago de vacaciones y prima vacacional, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los trabajadores que tengan más de un año de servicios tendrán derecho a gozar de un período vacacional anual que no

podrá ser inferior a **doce** días laborables; dicho período anual se incrementará en dos días de vacaciones por cada año subsecuente de servicios prestados, hasta llegar a **veinte** días de vacaciones, correspondientes al cuarto año de servicios; asimismo, señala que después del cuarto año de servicios prestados, es decir, a partir del quinto aniversario, el período anual de vacaciones deberá aumentarse a razón de dos días laborables por cada cinco años de servicios prestados.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional**, procede pagar al actor el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que les corresponde por vacaciones, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

De esa forma, según lo establecido por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al actor un pago de **\$2,890.80 pesos (dos mil ochocientos noventa pesos 80/100 M.N.)** por concepto de vacaciones, ya que laboró **200** días del tercer año de servicio, por lo cual se multiplica por 16 por 200 entre los 365 días del año le corresponde 8.76 días proporcionales, multiplicados por el salario cuota diaria de **\$330.00 pesos** da la cantidad antes señalada.

Ahora bien, respecto a la prima vacacional, se multiplica la cantidad de vacaciones por el 25% le corresponde la cantidad de **\$722.70 pesos (setecientos veintidós pesos 70/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional.

Por su parte, la patronal depositó \$3,446.15 pesos por concepto de vacaciones y 861.54 pesos por concepto de prima vacacional resultando procedente la excepción de pago de la demandada y se **ABSUELVE** de dichos pagos.

6) Fondo de ahorro

Del **fondo de ahorro** ambas partes coincidieron la procedencia de dicha prestación, sin embargo la demandada alegó que la actora se le adeuda \$3,477.60 pesos y la demandada \$3,034.58 pesos. De las nóminas exhibidas se observa lo siguiente:

Tabla 6

Fecha de pago	Aportación patron	Aportación trabajador
1. 22/09/2022	11.55	11.55
2. 28/09/2022	46.20	46.20
3. 6/10/2022	46.20	46.20
4. 20/10/2022	46.20	46.20
5. 26/10/2022	46.20	46.20

6.	1/11/2022	46.20	46.20
7.	10/11/2022	46.20	46.20
8.	17/11/2022	46.20	46.20
9.	29/11/2022	46.20	46.20
10.	7/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
11.	15/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
12.	21/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
13.	27/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
14.	28/12/2022	No hay aportación	No hay aportación
15.	11/01/2023	46.20	46.20
16.	19/01/2023	46.20	46.20
17.	25/01/2023	46.20	46.20
18.	30/01/2023	46.20	46.20
19.	8/02/2023	46.20	46.20
20.	15/02/2023	46.20	46.20
21.	22/02/2023	46.20	46.20
22.	27/02/2023	46.20	46.20
23.	8/03/2023	46.20	46.20
24.	15/03/2023	46.20	46.20
25.	22/03/2023	46.20	46.20
26.	28/03/2023	46.20	46.20
27.	4/04/2023	46.20	46.20
28.	12/04/2023	46.20	46.20
29.	19/04/2023	46.20	46.20
30.	25/04/2023	46.20	46.20
31.	3/05/2023	46.20	46.20
32.	17/05/2023	46.20	46.20
33.	24/05/2023	46.20	46.20
34.	7/06/2023	46.20	46.20
35.	21/06/2023	46.20	46.20
36.	27/06/2023	46.20	46.20
37.	4/07/2023	46.20	46.20
38.	12/07/2023	46.20	46.20
39.	19/07/2023	38.89	38.89
40.	26/07/2023	46.20	46.20
41.	2/08/2023	46.20	46.20
42.	9/08/2023	46.20	46.20
43.	16/08/2023	46.20	46.20
44.	23/08/2023	46.20	46.20
45.	29/08/2023	46.20	46.20
46.	6/09/2023	46.20	46.20
47.	13/09/2023	46.20	46.20

De la anterior tabla se advierte en diciembre de 2022 la actora trabajadora dejó de aportar, y atendiendo que el fondo de ahorro se otorga de manera anual es dable concluir que el reclamo corresponde al 2023, entonces la aportación realizada por ambas partes del 2023 constituye de \$1,517.29 pesos cada uno, es decir un total de \$3,034.58 pesos y por su parte la patronal acreditó haber depositado precisamente dicha cantidad, por tal motivo **SE ABSUELVE** a la patronal del pago de fondo de ahorro resultando procedente su excepción de pago.

7. Caja de ahorro.

Respecto de la caja de ahorro tal y como se observa de la tabla 2, se acreditó que la trabajadora ahorro \$100.00 pesos por 10 semanas, del 4 de julio al 6 de septiembre de 2023, es decir un adeudo por \$1,000.00 pesos cantidad que fue depositada por la patronal mediante procedimiento paraprocesal por tal motivo se absuelve a la demandada del pago de caja de ahorro respecto la trabajadora

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ABSUELVE** a la demandada [REDACTED] de **C.V.** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora [REDACTED], consistentes en: **Indemnización constitucional, Indemnización de 20 días por año, Salarios Caídos e intereses y pago de diferencias dejadas de pagar por la patronal y fondo de ahorro** prestaciones marcadas con los incisos 1, 3, 7, 8 y 9 Por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDA: Se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] de **C.V.** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por a la actora [REDACTED], consistentes en:

2. La cantidad de **\$456.99 pesos** (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional del 2023**.
4. La cantidad de **\$255.14 pesos (doscientos cincuenta y cinco pesos 14/100)** por concepto de **vacaciones proporcionales** al tercer año de servicio.
5. La cantidad de **\$64.53 (sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)** por concepto de **prima vacacional proporcional** al décimo año de servicio.

7. La cantidad de **\$5,200.00 pesos (cinco mil doscientos pesos 00/100M.N.)** por concepto de caja de ahorro.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **SEXTO** de la presente resolución

TERCERO. Se **ABSUELVE** a la demandada [REDACTED]. de **C.V.** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora [REDACTED], consistentes en: **Indemnización constitucional, Indemnización de 20 días por año, Salarios Caídos e intereses y pago de diferencias dejadas de pagar por la patronal, vacaciones prima vacacional, fondo de ahorro y caja de ahorro** prestaciones marcadas con los incisos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **CONDENA** a la demandada [REDACTED]. de **C.V.** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por a la actora [REDACTED], consistentes en:

2. La cantidad de **\$410.00 pesos** (cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo proporcional del 2023..**

Condena que se establece en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **CONCEDE** a la moral demandada [REDACTED]. de **C.V.** un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente la **C. JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,945** del Boletín Judicial de fecha **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,945** del Boletín Judicial de fecha **veinticinco de febrero del dos mil veinticinco**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS